

LEY N° 3722

Sancionada: 20/02/2003

Promulgada: 03/03/2003 - Decreto: 166/2003

Boletín Oficial: 10/03/2003 - Nú: 4073

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301-texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

#### CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

#### COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

#### Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.



Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

#### Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

#### <u>Restaurantes y hoteles</u>:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dáncings, nigths clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

#### TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.



Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

#### SERVICIOS

#### Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

#### Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

#### Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional  $n^{\circ}$  2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

#### Otros servicios culturales:

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites,



cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dáncings, nigth clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

#### Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301-texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

- Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- -Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- Industria de la madera y productos de la madera.
- Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.



- -Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Frigoríficos de carnes y aves.
- Mataderos de hacienda propia.
- -Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

a)	Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:
b)	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:
c)	Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):
d)	Sociedades de ahorro previo para fines determinados:
e)	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten

dinero sobre ellas, por cuenta propia o en

comisión: ......5,0 %



de Río Negro	
f)	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:
	g)
h)	Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de Retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:
i)	Explotación y Concesión de Casinos Privados:5,0 %
j)	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados
k)	<pre>Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros:</pre>
1)	Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:
m)	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:
n)	Boites, cabarets, nigth clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:
ñ) n	Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:
0)	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como



	consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional nº 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829:5,0 %
p)	Acopiadores de productos agropecuarios5,0 %
d)	Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas:
r)	Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:
	Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:
s)	Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional nº 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de agosto de 1992:1,0%
t)	Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido:
u)	Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:
v)	Personas o empresas que organicen rifas, bonos

contribución, bingos, tómbolas o similares:..................5,0 %



w)	Transporte	urbano,	suburba	no e	in	teru	ırbano	Ċ	l∈
	pasajeros	(excluye	taxis,	remises	У	tra	nsporte	e d	l∈
	larga								
	distancia):.								
	1 8 %								

x) Distribución de energía eléctrica.....1.8%

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 6°.- Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la ley 1301 (t.o. 1994).

Artículo 7°.- No integrarán la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.

Esta deducción se mantendrá hasta el 31-12-2003, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores.

**Artículo 8°.-** Modifícase el inciso a) del artículo 9° de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9° inciso a): Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal o impuesto para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico de tabacos y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, excepto para el caso del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos, el cual podrá ser deducido aun cuando los contribuyentes no sean sujetos pasivos del impuesto. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad



sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida".

**Artículo 9°.-** Modifícase el inciso h) del artículo 20 de la ley 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Las personas que tengan una incapacidad laboral moderada o severa, acreditando tal condición con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (artículo 3º ley 2055) siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido para la actividad que desarrolla".

**Artículo 10.-** Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 01-01-2003.-

Artículo 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.